

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil dieciséis, reunidos en el Recinto de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Dr. NESTOR HUGO PAOLONI, Juez; Dra. GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Dr. EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado; bajo la Presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° Expte. N° C-62/16, caratulado:“ Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Marcelo Savio Cravero en Expte. N° P-131.072-I/16 (J.C. N° 4 – F.I.P. N° 1) caratulado: Incidente de cese de detención a favor del imputado ABREGU José Lucio en Expte Ppal. N° P-131072/16: Actuaciones remitidas por el Juzgado de Control N° 3 en Expte N° P-129.652/16 (SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA Marcia Ivonne: p.s.a. de asociación ilícita; fraude a la administración Pública y extorsión; TOLOSA PAREA Pablo y GUTIERREZ Mirtha Isabel p.s.a. fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real) TUFÍÑO Olga Inés y otros p.s.a. fraude a la administración pública”, y;

VISTOS Y CONSIDERANDO

El Señor Vocal Presidente de Trámite, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Se inicia ésta instancia en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Roberto Marcelo Savio Cravero, en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez de Control N° 4 Dr. Isidoro Arzud Cruz, que en fecha 07 de abril de 2016, dispusiera no hacer lugar al cese de detención solicitada por la defensa técnica del imputado José Lucio Abregú, en los términos de los artículos 305, 316, 387 y cc. y ss. del C.P.P.

El apelante, a fs. 54/60 y vlta. de autos, en su memorial de agravios en primer lugar, considera mal concedido el rechazo al pedido de cese de detención, tomando como base el único elemento utilizado para mantener en vigencia la detención es la aparente peligrosidad procesal basado exclusivamente en la situación de revista que posee el Sr. Abregú para con el Estado Provincial, quien detenta un cargo de planta permanente ante el

Tribunal de Cuentas de Jujuy como Jefe del Departamento Auditoria II, que surge de un informe ampliatorio presentado por la Presidencia del Tribunal de Cuentas a fs. 43 de los autos incidentales, y que no fuera considerado para valorar la real situación de revista por el Fiscal a cargo de la investigación, y solo tenida en cuenta para provocar una intimación al Organismo de Control a fin de que éste manifieste si la ampliación del informe obedece a petición de alguna autoridad –de manera formal o informal- para cumplir con la aclaración de la revista del Sr. Abregú, para luego formular manifestación ante el Juez de Control respecto a la forma en que fuera glosado el informe, sin haber cumplido con la manda legal de emitir nuevo dictamen ampliatorio, quedar incurso en un incumplimiento a los deberes de funcionario público y desobediencia judicial, justificando su irregularidad con la mención de que “la información allí contenida (irregularmente incorporada a la causa), no puede ser tomada en consideración por la fiscalía a los fines de la ampliación del dictamen”. Que, esa irregularidad procesal incurrida por la Fiscalía no fue siquiera considerada por el Juez de Control, quien habiendo ordenado la ampliación del dictamen, observa incumplido una medida para mejor proveer en ejercicio de sus facultades de control del proceso.

Explica que, resultando un fundamento aparente la mención de peligrosidad procesal, en tanto la competencia funcional del Sr. Abregú recae en el control de organismos vinculados al Ministerio de Salud de la Provincia, sin poder ejercer influencia alguna ni intervención en los organismos encargados de la Obra Pública, estima procedente la revocación de la Resolución del Sr. Juez de Control N° 4, debiendo disponerse el cese de detención con imposición de caución real.

Dice que, otro elemento que afecta la legitimidad de la Resolución es la omisión en el pronunciamiento en relación al pedido de devolución de una computadora personal del Sr. Mauro José Abregú quien resulta perjudicado en su aspecto laboral, lo que provocaría lesión a derechos de terceros que no tienen relación en el presente proceso; que, bien pudo ordenarse el respaldo digital de toda la documentación, programas informáticos, registros informáticos del disco rígido de la PC secuestrada en un disco extraíble para luego ser peritado por personal del propio poder judicial, evitando mayores perjuicios.

Aclara la defensa que, la medida de secuestro no es considerada motivo de fuerza mayor para AFIP-DGI ante incumplimientos de plazos legales en materia impositiva, y menos

cuando se trata de un apoderado Contador Público Nacional que declara impuestos por un tercero en ejercicio de un mandato por apoderamiento y autorización ante el organismo recaudador Federal; por ello, formula expresa reserva a favor del Sr. Abregú, de imputarse la solidaridad en los cargos de multas, intereses y caducidades de planes de pagos, al causante de la demora injustificada en la producción de las pruebas necesarias para la investigación, y ordenar la restitución del material de trabajo.

Luego de realizar una síntesis de los antecedentes que motivan la impugnación que peticiona, refiere que el Fiscal en su dictamen, sin mención de antecedentes, afirma que la situación procesal del imputado se agravó en el transcurso del proceso, en el que no se realizaron medidas probatorias que permitan sostener dicha afirmación; que solo se recibieron indagatorias, que no resultan pruebas contundentes para demostrar culpabilidad, dado que se prestan sin juramento y carecen del valor probatorio que poseen las testimoniales. Señala que el agravamiento solo procede cuando se produce un cambio de calificación, mediante ampliación de promoción de acción penal, y no solo por la afirmación aislada de una de las partes del proceso en evidente quiebre al principio de imparcialidad y equilibrio o igualdad de las partes.

Agrega que, el Fiscal considera que por la función que cumple el imputado representa un riesgo cierto y objetivo que podría entorpecer la investigación e iniciar o continuar cursos de acción para que la Fiscalía de Investigación vea frustrada su actividad de recopilación de elementos de pruebas de cargo en su contra o en contra de terceras personas. Que, tal afirmación representa la mas clara postura parcial del Fiscal en el desarrollo de la tarea de pesquisa, la que se desarrolla en forma sincrónica con los actuales responsables de carteras de Estado, cuyo color político ha cambiado, lo que impide ciertamente el desarrollo de cursos de acción para impedir a la Fiscalía la obtención de pruebas de cargo.

Y sobre el mismo opina que, no existe vínculo alguno entre los anteriores mandatarios con los actuales en ejercicio, cuando bien debería haber mencionado la obtención de pruebas que le permitan arribar a la verdad material respecto de los hechos que denuncia el Fiscal de Estado de la Provincia.

Precisa que la presente causa se desglosa del Expte N° P-130434/16 iniciado en el Juzgado de Control N° 3, donde resulta imputado el Sr. Abregú, quien en el marco de ese

proceso se ha presentado voluntariamente a estar a derecho ante el Juez actuante y requerido el mantenimiento de su libertad durante el curso de la investigación, siendo ello concedido por el Juez de la causa mediante Resolución de fecha 03/02/2016; es decir, antes que la Fiscalía requiera la medida de coerción, y habiendo quedado firme y consentida dicha resolución, la que no fue impugnada por el Fiscal de la causa, y que durante el desarrollo de la misma, el mismo fiscal actuante solicite semejante medida, es una cuestión que no responde al principio de congruencia.

Explica que se tramita una nueva investigación en el marco del mismo convenio de obra firmado con el Municipio de la Capital, y por el cual se investiga el pago de un documento cheque librado durante el mes de Diciembre de 2015, cuya recepción y endoso se cumple por personal tesorero de la Municipalidad de la Capital para entregarlo luego a los integrantes de la Cooperativa “Pibes Villeros”, siendo estos -personal de Tesorería- omitidos en la pieza de promoción de acción penal, pero que jurídicamente considerando su situación resultan un eslabón inescindible de la postura acusatoria, resultando tanto o más responsables del supuesto fraude que se imputara en esta causa, quienes cumplieron con un pago por simple endoso en violación a la Ley de Administración Financiera de la Provincia N° 4958, y sobre estos no pesa medida de coerción ni imputación alguna.

Y que continúa el Fiscal con cita a la declaración indagatoria de la Sra. Marta Isabel Gutiérrez, quien menciona a Abregú como el único responsable de los libramientos de fondos, sin referir a que libramientos en particular se refiere; agrega que resulta no menos que objetable tomar como ciertos los argumentos desincriminantes de una declaración indagatoria, cuya particularidad es la de ser prestada en forma voluntaria y sin prestar juramento, y de su sola cita tomar como verdad absoluta los dichos de un imputado para comprometer la responsabilidad de otro coimputado.

Dice que se hace mención a un argumento de autoridad citando la “experiencia”, cuyo valor solo resulta oponible en un marco teórico, distinto al procedimental, puesto que la mentada experiencia recabada con los vastos años de ejercicio de la investigación por su parte no admiten considerar la conducta que asumirá Abregú en caso de recuperar su derecho a la libertad ambulatoria, que se vio restringida por una actuación procesal, y cuyo mantenimiento solo reposa en eventos futuros.

Pormenorizadamente el letrado efectúa otras consideraciones en el mismo sentido, y cita jurisprudencia, entre ellas lo resuelto en ésta Cámara de Apelaciones y Control, conforme a su postura a las cuales hago remisión.

En concreto manifiesta que, el imputado Abregú presenta inexistencia de antecedentes computables, posee arraigo en esta ciudad, siendo titular de dominio de su hogar, posee ingresos legítimos derivados de su trabajo en relación de dependencia como personal de Planta Permanente del Tribunal de Cuentas de Jujuy, cuenta con un esquema familiar, y presenta una conducta social intachable, todo lo que impone como necesario considerar la inexistencia de la mentada peligrosidad procesal invocada por el Fiscal y por el Juez al momento de decidirse por el rechazo del pedido de cese de detención.

Que, en cuanto a la pretendida peligrosidad procesal, en el decisorio se amplian los argumentos brindados en el dictamen fiscal, considerando que el imputado tiene una vasta experiencia como inserción en el Tribunal de Cuentas, y se estima que el imputado podrá influir en personas para la obtención de elementos de prueba que desdibujen la investigación, cual si estos terceros innominados actuaran en complicidad, y fuera de acceso irrestricto al imputado tanto los expedientes administrativos del IVUJ como la propia oficina, que la fecha posee nuevos directivos que provocaron el inicio de la investigación.

Que, la consideración dada a la peligrosidad procesal puede bien obedecer a supuestos de impunidad manifiesta como lo es el propio encubrimiento, que se desvanece al solo repaso de las fojas del expediente donde figuran los movimientos contables, pagos, cheques y expedientes administrativos que sirven de base para la acusación preliminar, incorporados ya en autos, de imposible destrucción o eliminación.

Hace mención lo que en éste contexto explica el Dr. Julio Maier.

Explica que es el Fiscal el encargado de destruir el estado de inocencia del cual goza el imputado, y en un grado intermedio justificar acabadamente la peligrosidad que invoca, cuestión esta que no se cumple en forma asertiva, sino por mera presunción y futurología procedimental al decir que por su condición de agente de la administración pública entorpecerá su investigación, cuando cuenta tanto en la presente causa como en el trámite del Expte. N° P-129.652/16 la totalidad de registros documentales, informáticos, declaraciones de testigos e indagatorias que orientan el cuadro de investigación por el Estado Provincial para

cumplir por parte del Ministerio Fiscal con la tarea de pesquisa, que debería completarse con personas que aún gozan de falta de vinculación al proceso, tales como Carina M. Argañaraz en su carácter de Tesorero General de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy y Norma Aguirre (actualmente electa como parlamentaria MERCOSUR) en su calidad de Sub Contador General de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, y ambas como endosantes del Documento Cheque Serie D N° 5868511 de fecha 2/12/2015 librado sobre la cuenta corriente N° 48800184/23 del Banco Nación Argentina Sucursal Jujuy por la suma de \$ 14.629.131,25.

Agrega que, tal documentación y su respaldo de trámite administrativo se agregó en copia con la denuncia por parte del Ejecutivo Provincial, cuyas copias se certificaran por Secretaría de la Fiscalía, y la restante que pueda servir de cotejo, se halla en sede de la Subsecretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios de la Nación con sede en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde se produjo un recambio total de funcionarios sobre los cuales el encartado no posee influencia alguna, ni facultades de control como pretende el A quo.

Y que sobre el particular, el Fiscal solo se limita a considerar que la situación procesal del imputado se agravó con la declaración indagatoria de la Cdra. Marta Isabel Gutiérrez coimputada en la causa, sin siquiera considerar la indagatoria de Abregú.

Así a continuación la defensa fue extrayendo y transcribe frases aportadas en la declaración indagatoria del imputado José Lucio Abregú, a los cuales me remito en honor a la brevedad procesal.

Para concluir dice que la situación procesal del imputado ha variado, beneficiando su vinculación al proceso, en tanto ha prestado colaboración con la investigación, no se ha evadido ni violentado la prueba que pudiera haber solicitado el Fiscal durante su estado de libertad anterior a la detención.

Que, también corresponde cuestionarse respecto a la imparcialidad de la investigación, en el sentido de que la opinión personal del Fiscal no se vio reflejada en su dictamen, muy por el contrario, emite consideraciones ajustadas a una legalidad aparente, correspondiendo en estado procesal la libertad del imputado a fin de evitar los perjuicios que irrogan la privación de libertad del mismo.

Hace reserva del caso Federal.

Conferido el recurso deducido e intimado el abogado apelante en los términos del art. 452 del CPP, se presentó a mantener el mismo ante ésta Cámara y manifestó que expresaría agravios en forma escrita (ver fs. fs. 71/74), ratifica lo expresado en el escrito de presentación del Recurso de Apelación, y formula ampliación.

Manifiesta el defensor, que el único supuesto considerado tanto por el Sr. Fiscal de Investigación en su dictamen emitido en relación al pedido de cese de detención del imputado, como en la Resolución denegatoria por parte del Juez de Control, cual es el peligro procesal vinculado a la obtención y producción de pruebas, ha desaparecido definitivamente, en cuanto el Tribunal de Cuentas de Jujuy le ha concedido al Sr. José Lucio Abregú una licencia sin goce de haberes por el periodo de un año, mediante Resolución N° 1044-TP-2016 de fecha 14 de Abril de 2016. Que, este impedimento legal de asistir a su lugar de trabajo y/o solicitar el cese de la licencia, se impone por normativa interna del Tribunal de Cuentas, y la licencia ha sido solicitada por el propio Abregú en una conducta que informa a este Poder Judicial de su voluntad colaborativa con la actividad de pesquisa iniciada por el propio Estado Provincial.

Indica que no se analizó la posibilidad de conceder una medida alternativa al encierro carcelario, y así evitar las consecuencias propias que irroga al sujeto de encierro la imposición de “una pena anticipada”, dado que los recaudos legales previstos en la norma de procedimiento (art. 316 del C.P.P.) se verifican existentes, y que esa defensa ha ofrecido la autoimposición de caución real con la finalidad de asegurar un eventual peligro de fuga, la cual no fue considerada por el Sr. Fiscal, quien solo se limitó a argumentar dogmáticamente en relación a justificar una oposición al pedido de cese de detención.

Que, no se ha efectuado una revisión de los motivos que originariamente fundaron la detención, si estos aun subsisten; y en esa exposición se deberían haber expresado las circunstancias concretas de la causa, fundadamente, que persiste supuesto de peligro procesal, y enunciar las medidas que resten cumplir, y su eventual imposibilidad de producción en caso de contar con el imputado en libertad; que en este esquema, se puede prever que el detenido no cuenta con tiempo ni medios adecuados para la preparación de su defensa y aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa.

Vuelve a efectuar un análisis de la función que desarrollaba su defendido, da detalles

de cómo sucedieron los hechos, y dice, que ésta cuestión esta desechada por la Fiscalía en su actividad, quien se centra solo a mantener la pieza de imputación sin siquiera ampliar el proceso investigativo.

Realiza una breve reseña de los antecedentes de autos, y finalmente solicita se haga lugar al recurso de apelación y se ordene el cese de detención a tenor de los nuevos hechos, y en su caso se imponga una caución real.

Integrado el Tribunal y firme su constitución, se expide el Sr. Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, Dr. Miguel Ángel Lemir, a fs. 79/80 de autos, sostiene el rechazo del recurso tentado en la instancia, ello en base a los fundamentos que efectúa en su dictamen que doy por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

Se fija audiencia a los fines establecidos en el art. 455 del C.P.P, y a efectos de no entorpecer el trámite de la causa, se dispuso oficiar al Juzgado de Control N° 4 a efectos de que se eleven copias certificadas de la causa principal, lo que se dio cumplimiento, como consta fs. 87 en fecha 17/5/2016. Asimismo el Dr. Roberto Marcelo Savio concurre a la audiencia, y presenta informe en el cual expresa que resulta innecesaria producirla, ratificando el memorial presentado en la apertura de la presente instancia y la ampliación al momento de sostener dicha impugnación, y peticiona se disponga el pase autos para sentencia.

Luego de analizar en forma pormenorizada tanto la sentencia puesta en crisis, pruebas incorporadas, como así también los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal y lo manifestado por la defensa técnica del inculpado, adelantando opinión estimo que el recurso debe tener acogida favorable por los argumentos que seguidamente expondré.

En efecto entrando a considerar la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara, como lo vengo sosteniendo en reiterados votos, la procedencia del cese de la detención motivado en las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal está determinada por la normativa establecida en el Art. 318 y siguientes del mencionado Código, por lo tanto es facultativo de los jueces determinar las condiciones tanto objetivas como subjetivas para conceder la condicionalidad en base a juicios de valor que necesariamente se deben efectuar respecto al quantum de la pena que en abstracto corresponde aplicar (art. 319 inc. 1ero del C.P.P.), como así también se deben evaluar los presupuestos que permiten restringir la libertad ambulatoria, vehementes indicios de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o

entorpecimiento de la investigación (peligro de obstaculizar el proceso).

En el caso traído a estudio la pena que en abstracto se conmina para el delito de Fraude a la Administración Pública (art. 174 inc. 5° del Código Penal) por el cual viene imputado José Lucio Abregú, tiene pena privativa de la libertad cuyo mínimo no excede los tres años de prisión (mínimo dos años, máximo seis años).

Ahora bien, al evaluar la modalidad, gravedad y magnitud del ilícito y teniendo en cuenta la entidad de la escala penal del delito que se le imputa, estimo que al limitarse a verificar objetivamente la existencia de las condiciones, estas no constituyen un obstáculo insalvable de índole objetiva, para la procedencia de la libertad ambulatoria del imputado.

Es decir que para la evaluación de la libertad en este caso, debe ponderarse, a mas de la gravedad de la sanción penal conminada y su naturaleza, que conlleva a mi criterio en caso de recaer condena la misma podría ser de cumplimiento condicional, el posible entorpecimiento a la marcha del proceso, como así también la posibilidad del peligro de fuga, lo que, prima facie me conduce inexorablemente a concluir que la decisión adoptada por el A quo de no otorgar la libertad al encartado debe ser revocada.

En efecto, si bien el Juez de Control ha cumplido la obligación de fundar y motivar su resolución, en cuanto a la posibilidad de entorpecer la investigación, en tanto el caso de marras se encuentra en plena investigación penal preparatoria, al respecto debo decir que, no debemos de olvidar que la investigación lleva un periodo prudencial de tiempo, necesario y suficiente que posibilitó la producción de medidas probatorias que ya cumplieron con su objetivo lo que a mi criterio impedirían que el encartado pueda entorpecer ese curso investigativo.

Respecto al peligro de fuga, considero que los motivos y/o causas que pudieran hacer presumir que el inculpado puesto en libertad se va a sustraer del proceso penal iniciado, tornando en ilusoria la persecución en su contra, no se encuentran debidamente acreditadas, atento a que no registra condenas; tiene domicilio fijo; grupo familiar, trabajo estable, lo que desvirtuaría los indicios objetivos de obstaculización liberatoria.

Más las garantías que el Juez controlador crea necesario y conveniente solicitar con el objeto de no impedir que se llegue en el proceso a la averiguación de la verdad real.

Entiendo que no se violenta de ninguna manera precepto constitucional alguno, ni se

vulneran principios ni garantías elementales; y que en virtud al principio de proporcionalidad que debe regir en las decisiones que ordena la procedencia de una medida de liberación o coerción personal, es que el Juez debe otorgar la libertad caucionada de José Lucio Abregú, en el marco de la legalidad establecida por nuestro código formal.

Por lo tanto propugno hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Marcelo Savio a favor de José Lucio Abregú, ya que se encuentra comprendido prima facie en las causales que autorizarían su externación.

Tener presente la reserva de interponer Recurso Extraordinario que efectúa el letrado.

La Señora Vocal Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI,
dijo:

Luego del análisis pormenorizado de todas y cada una de las constancias de autos, muy respetuosamente no compartiré el voto del Señor Vocal que me precede, Doctor Néstor Hugo Paoloni, por los fundamentos que explico a continuación:

1º).- Si bien, los jueces debemos circunscribirnos al momento de dictar resolución a las constancias obrantes en la causa, y en la presente, la imputación que pesa sobre el prevenido José Lucio Abregú por la posible comisión del delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, previsto y penado en el artículo 174 inciso 5º del Código Penal de la Nación, lo es por UN SOLO HECHO, cuya pena en su mínimo no excede de los tres (3) años de prisión, siendo el máximo seis (6) años; por lo tanto, en caso de recaer condena la misma podría ser de cumplimiento condicional.-

Pero hete aquí que para ello sea así, es necesario que procediendo condena de ejecución condicional no puede otorgarse la libertad si hay vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir el accionar de la justicia o bien, entorpecer su investigación.-

Estos peligros se infieren de la falta de residencia, de la declaración de rebeldía, de sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal.- Así reza la norma del artículo 319 inciso 2 y el último párrafo de ese precepto.-

2º).- Si bien el imputado de autos, tiene arraigo, no fue declarado rebelde, sí registra antecedentes y está sometido a proceso anterior.-

Los antecedentes, surgen de fs. 327 de los autos principales agregados a los presentes obrados, donde la planilla de Antecedentes da cuenta que José Lucio Abregú registra el Delito de ESTAFA, Expediente 2009/05, Juzgado N° 4, Secretaría N° 5, habiéndose dictado en su favor auto de Falta de Merito (08/06/2.007).-

También registra antecedentes por el Delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en el Expediente N° P-129.652/16, Juzgado de Control N° 3.-

En relación a este último antecedente, no puede esta vocal, dejar de mencionar que al momento del estudio de la causa: Expediente N° C-20/16, caratulada: ““RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. N° P-129652-I/16 (JC N° 3 – FIP N° 1) caratulado: “Incidente de Cese de Detención a favor de Milagro Amalia Ángela SALA” (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: “SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA María Ivone; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO Olga Inés y otros; p.s.a. de fraude a la administración pública. Ciudad.”; el instado aquí imputado por UN SOLO hecho, le cupo participación en los mismos en el carácter de Presidente del Instituto de Vivienda y Urbanismo de la provincia de Jujuy, resultando imputado como posible autor del Delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (art. 174 inciso 5° del Código Penal).-

3°).- A su vez, es menester contemplar que en el pedido del cese de la medida de coerción (fs. 1/3 de autos), la defensa técnica del imputado de autos, arguye como procedencia de su pedido, el estado de salud del encartado, expresando en la oportunidad que el **“Señor José Lucio Abregú, padece DIABETES TIPO 2, por la que debe ingerir medicación en forma diaria. A ella se suma un cuadro de Insuficiencia Mitral Leve, Insuficiencia Tricúspide Leve, dentro de las arterias del corazón – ello a nivel cardiaco – y un cuadro de Atrofia Cerebral Cortical en forma generalizada, que se comporta en su sistema cerebral como múltiples infartos lacunares, con lesiones de corteza cerebral, cuya intensidad y frecuencia se relacionan a situaciones de incremento de ansiedad, stress, provocándole ausencias con desmayos prolongados que ante la falta de atención médica inmediata puede devenir en lesiones de mayor gravedad cardíacas y/o**

cerebrales, habiéndole indicado reposo absoluto e ingesta de medicación. El último episodio registrado data el pasado 11 de febrero de 2.016, habiendo recibido atención ambulatoria sin internación”.-

Lo resaltado me pertenece.-

En atención a este cuadro médico descripto, pide la libertad de su asistido, o bien “su alojamiento en un instituto especializado con asignación de personal de guardia mientras permanezca el supuesto de peligro procesal considerado por S.S.”.-

Pues bien, ello quedó acreditado conforme surge de fs. 292 de los autos principales con certificación de la Médica de Policía, Doctora Karina S. García quien da cuenta de que del examen médico legal practicado a la persona de Abregú, José Lucio, “tiene antecedentes de diabetes en tratamiento con tipo gluceniente oral (DBI), informe reiterado a fs. 310.- A fs. 383, la representante del Ministerio Público Fiscal ordena realizar una evaluación psicológica a la persona de José Lucio Abregú por parte del Licenciado Alejandro Zamar el día 31 de marzo del corriente año a horas 9 en dependencia del Departamento Médico del Poder Judicial, no obstante lo allí dispuesto, el estudio ordenado recién se cumplimentó en fecha 12/04/2016 (fs.66/67 de estos autos).-

Es así, que considero al cuadro médico señalado difícil y delicado, en consecuencia no puede desatenderse el mismo, por lo que de acuerdo a los informe médicos obrantes a fs. 5/19; 26/40 de estos obrados, a mi entender, resulta procedente dado el estado de salud valetudinario del Contador Abregú, hacer lugar al pedido de la defensa técnica efectuado a fs. 1/3 de autos y ordenar su internación en un instituto médico o especializado en la forma prescripta en el Código de rito, y hasta tanto obtenga el alta médica de los responsables de la institución, la que deberá indicar la defensa y el Magistrado de Control, hacer lugar a su inmediata internación.-

En atención a lo expuesto, me pronuncio por rechazar el recurso de apelación instaurado en la instancia y en su consecuencia, mantener la detención del instado José Lucio Abregú, ordenando su internación en un instituto médico especializado conforme lo expresado en el considerando 3°).-

El Señor Vocal Habilitado Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:

Que luego de estudiar la presente causa, no me adhiero al voto de Presidencia de Trámite, Dr. NESTOR PAOLONI por los fundamentos que menciono a continuación:

Partiendo de la premisa que sienta el art. 18 de la Constitución Nacional, en punto a que ningún ciudadano podrá ser considerado culpable hasta que una sentencia firme lo declare tal, es que el transcurso del proceso cobra especial trascendencia, según se transite encarcelado o en libertad.

Así lo señala el art. 321 del C.P. Penal, en la medida que dispone la cesación de la prisión preventiva, y en el inciso segundo específicamente, en cuanto dispone que la privación de la libertad (cesará) cuando no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso. (lo subrayado es mio).-

Con este alcance han sido dictadas las nuevas reglas de procedimiento y fácil es desentrañar que es el espíritu que ilustra los artículos y del nuevo Código de Procedimientos Penal de la provincia en cuanto dispone que la restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

En este sentido, se puede definir a la Prisión Preventiva como *“la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”* (LLobet R., 1997, 435).

La prisión preventiva tiene carácter excepcional y sólo existen dos motivos que justifiquen la imposición del encierro cautelar: el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga.

Este criterio fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky”, en donde señaló que, en el caso de la prisión preventiva, el piso mínimo determinado por los estándares internacionales y a los que se debe ajustar la legislación nacional, es el del Código Procesal Penal de la Nación, que en su artículo 280 los contempla. De tal forma, sólo en aquellos casos en los que la libertad del imputado pueda obstruir la averiguación de la verdad – falseando o destruyendo prueba o amedrentando testigos - o

existan elementos que pongan en peligro la aplicación de la ley penal en el caso concreto (fuga), se autoriza la medida de coerción más gravosa.

Por otro lado, este criterio postula que, además de ser excepcional, deberá respetar los principios de interpretación restrictiva, proporcionalidad, judicialidad, provisionalidad, *favor libertatis*, gradualidad y subsidiaridad en la aplicación.

Este criterio ha sido sustentado en el Fallo Plenario Díaz Bessone de la Cámara Nacional de Casación Penal (2008). En apoyo de lo expuesto, se transcriben a continuación algunos tramos del voto del Dr. Pedro David en el antecedente jurisprudencial precitado – Magistrado que lideró el fallo referido supra- :

a.- “(...) Sin embargo, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica); y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio” (Fallos: 304:319, 1524)”.

b.- “(...) Resulta que, “si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. “Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación”, págs. 55-157)” (confr.: Sala II de esta Cámara in re: “Albarracín, Marcelo G.”, causa n° 2783, reg. 3561, fecha 26 de septiembre de 2000)”.

A mayor abundamiento, continuando el análisis de la doctrina judicial, cabe citar un reciente precedente jurisprudencial relativo a la materia en estudio, ya que a comienzos del año 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido una sentencia en la causa “Loyo Fraire”(Corte Suprema de Justicia Nacional Argentina, 2014) de gran trascendencia en lo que respecta a la fijación de criterios para la procedencia de la prisión preventiva como medida cautelar en el proceso penal, como así también para la procedencia de la libertad durante el proceso y de medidas sustitutivas del encarcelamiento cautelar.

En igual sentido, se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente “Arguelles y otros c/ Argentina” de fecha 20 de Noviembre de 2014, en donde enfatizó que para que la medida privativa de libertad no se torne arbitraria, debe cumplir una serie de recaudos, a saber: I. Finalidad compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, que la medida de encierro cautelar debe asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. II. Idoneidad para el fin perseguido. III. Necesidad de la medida adoptada, lo cual se traduce en la exigencia de resultar absolutamente indispensable para lograr el fin propuesto, como así también en la inexistencia de una medida cautelar menos gravosa. IV. Estrictamente proporcionales a las ventajas que se obtienen con esta restricción de la libertad y el cumplimiento del fin propuesto – el sacrificio inherente a la privación de libertad no debe resultar desmedido en relación a las ventajas referidas y al fin perseguido -. V. Fundamentación suficiente que permita apreciar si la medida adoptada se ajusta a estos requisitos, de lo contrario, resultaría arbitraria y violaría el art. 7.3 de la C.A.D.H.-

Y viene a cuenta preguntarse cuáles son los fines del proceso?. Y la respuesta cae de suyo: Arribar al dictado de la sentencia y asegurar su ejecución.

Y vuelve a surgir el interrogante ¿Cuáles habrían de ser los obstáculos para el dictado de una sentencia conforme a derecho?

El entorpecimiento de la investigación, y el peligro de fuga.

El imputado tiene otro antecedente penal por FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA - art.174 inc. 5° del C. Penal (ver fs. 327 autos principales) que se encuentra actualmente en tramite, no habiéndose acreditado en autos la posibilidad de fuga .-

Ahora bien, conforme constancia expedida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, (fs. 25 de autos) el encartado ABREGU ocupa actualmente el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO AUDITORIA II .-El mencionado organismo, tiene como función principal el control de gestión y la legalidad del manejo de los fondos públicos de la provincia de Jujuy, por lo que de estar en libertad se corre el riesgo cierto que el imputado Abregu podría accionar obstaculizando la investigación a cargo de la Fiscalía de Investigación actuante, frustrando el fin perseguido de llegar a la verdad real favoreciendo tanto al encartado como a terceras personas que podrían estar involucradas en la causa.-

Hago míos los fundamentos y consideraciones expresados por la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 y Fiscalía de Cámara, a los que me remito brevitatis causa.-

Por los motivos así apuntados voto para que se rechace el Recurso de Apelación interpuesto, manteniendo la prisión preventiva atacada, y respecto al pedido de la defensa de internación del recurrente en un nosocomio médico para el tratamiento de las patologías que presenta, me adhiero a la internación dispuesta por la Dra. G.M.M. Portal de Albisetti.-

Por todo lo expuesto, la **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL, POR MAYORIA;**

RESUELVE :

I) No hacer lugar al recurso de apelación planteado por el Dr. Roberto Marcelo Savio Cravero. En consecuencia corresponde confirmar la resolución de fecha 7 de abril de 2016, dictada por el Señor Juez de Control N° 4, Dr. Isidoro Arzud Cruz, manteniendo la detención del instado José Lucio Abregú, en cuanto ha sido materia de recurso y por los fundamentos expresados en los considerandos del presente fallo.

II) Disponer que el A quo ordene la inmediata internación de José Lucio Abregú en un instituto médico especializado en forma prescripta en el código de rito, y hasta tanto obtenga el alta médica de los responsables de la institución.

III) Téngase presente la reserva de interponer Recurso Extraordinario que formula el Dr. Roberto Marcelo Savio Cravero.

IV) Registrar, agregar copia en autos, notificar y protocolizar.-

FDO: Dr. NESTOR HUGO PAOLONI, Juez (EN DISIDENCIA); Dra. GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Dr. EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado; ante mí: Doctora CLAUDA CAROLINA ELIAS, Secretaria de Cámara”.